



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04112-2008-HC/TC
LIMA
FRANCISCO ANTONIO VICENTELO CAYO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Antonio Vicentelo Cayo contra la sentencia de la Sexta Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 123, su fecha 12 de junio 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de enero de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra don Rony Toribio Heredia Muro, con la finalidad de que cesen las perturbaciones y amenazas a su integridad personal y a su libertad de tránsito. Sostiene el demandante que aproximadamente desde el mes de agosto de 2007 viene sufriendo constantes agresiones verbales, físicas y psicológicas por parte del demandado, llegando a amenazarlo de muerte en reiteradas oportunidades, e incluso lo ha llamado al celular y lo ha esperado en la puerta de su domicilio para agredirlo y amenazarlo de muerte, ello, según manifiesta, a raíz de la amistad que lo une con la conviviente del demandado y que éste ha malinterpretado.

Realizada la investigación sumaria se toma la declaración del emplazado, quien manifiesta que es falso lo alegado por el demandante, que al contrario es el demandante quien lo amenaza cuando lo ve pasar por la calle, buscando tal vez que lo lastime, todo ello a consecuencia de la relación que mantenía con una ex empleada suya.

El Primer Juzgado Penal de Lima Este para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 31 de marzo de 2008, declara improcedente la demanda por considerar que no se ha probado los hechos que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

generarían la supuesta amenaza o vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente.

La recurrida confirma la apelada con fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

1. El demandante alega amenaza a su vida e integridad personal. Sobre el particular, debe recordarse que el derecho a la integridad personal es uno conexo a la libertad personal, conforme al artículo 25° del Código Procesal Constitucional. Asimismo, si bien la amenaza de violación de un derecho fundamental puede ser conjurada mediante un proceso constitucional como el hábeas corpus o el amparo, ésta tiene que ser “cierta y de inminente realización”, según lo dispuesto por el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.
2. Este Tribunal ha señalado [cf. STC 2435-2002-HC/TC] que para determinar si existe certeza de la amenaza del acto vulnerador de la libertad individual se requiere la existencia de “(...) un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones”. En tanto que para que se configure la inminencia del hecho es preciso que “(...) se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios”.
3. En el caso materia de pronunciamiento, conforme se aprecia de los fundamentos expuestos por el accionante, este alega que el emplazado viene amenazándolo con atentar contra su vida e integridad personal. Sin embargo, del examen de autos no se advierte que exista certeza e inminencia de la amenaza que se denuncia, pues no existen elementos de juicio que permitan a este Colegiado afirmar ello; más aún si se tiene que el Comandante PNP Luis Alberto Guisado Estrada manifiesta, a fojas 72 y 73, en la diligencia de toma de dichos, que lo que expone el accionante en su escrito de fojas 6 y 7 no se condice con lo que realmente ha sucedido. Además, hay que tomar en cuenta que el demandante ya ha solicitado garantías personales, y a través de la Resolución de Gobernación N.º 039-2008-GDLCH, de fecha 21 de febrero de 2008 (fojas 46), la Gobernación Distrital de Lurigancho-Chosica ha resuelto brindarlas como medida precauteladora y en salvaguarda de su integridad física y psicológica.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

EXP. N.º 04112-2008-HC
LIMA
FRANCISCO ANTONIO VICENTELO CAYO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**MESÍA RAMIREZ
BEAUMONT CALLIGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR